



En Decreto de ocho de Septiembre
de mil setecientos y veinte y ocho,
expedido al Consejo, di regla fixa
al valor que debian tener las Mo-
nedas de Plata, y Oro: Y mande,
que el Real de à ocho, ò Pefo
Provincial corrieffe por ciento y veinte y ocho quar-
tos, por equivalente de los ocho Reales de Plata de
à diez y feis quartos cada vno, que le componen, y
hazen quinze reales de vellon: Y tambien dispufe,
que el Doblón sencillo valieffe cinco Pefos de los
mifmos ocho reales de Plata cada vno, que montan
fetenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon,
y que à este refpecto fe confideraffen las demàs Mo-
nedas de Oro mayores, y menores, todo segun lo
exprefe en el Decreto mencionado. Y fin embargo
de que en la practica de aquella Refolucion no puede
alegarfe la menor duda, y que en fu confequencia
eftà en vfo en lo general de mis Dominios, fe ha
pueffto en mi Real comprehenfion, que en algunas
partes de ellos han introducido la cofumbre de no
computar cada Real de à ocho de Plata mas que por
quinze reales de vellon, descontando los dos mara-
vedis que tiene de mas, y que sucede lo propio en los
Doblones: pues valiendo el sencillo los cinco Pefos
exprefados, y por ellos quarenta Reales de Plata,
Moneda Provincial, que hazen fetenta y cinco reales,
y diez maravedis de vellon, fe descuentan abufiva-
mente los ochavos de los Pefos, que hazen diez ma-
ravedis. Y confiderando, que la voluntariedad, ò
malicia de los que en efto invierten mis Reales Orde-
nes, depende principalmente de la tolerancia, ò tibiez a
con que lo confienten los Minifros, que por fu Instituto
deben zelar el cumplimiento de ellas; para que fe en-
mienden los perjuizios que fe notan, y las desigualdades
que

